

AYUNTAMIENTO DE BADENAS

Provincia de **TERUEL**

Comunidad Autónoma **ARAGON**

**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES**

CEMENTERIOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible.- Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS

PARA VECINOS Y RESIDENTES, EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO
CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO

CONCEPTO	Pesetas
1.- Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo.....	
2.- Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos.....	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo.....	21.000 .-
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos.....	
5. Terrenos por años para construir panteones, mausoleos ... etc. a ptas. el metro cuadrado.....	
POR CRUZ, al año.....	175 .-
POR LAPIDA, al año.....	225 .-

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

CONCEPTO	Pesetas
1.- Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo.....	
2.- Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos.....	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo.....	21.000 .-
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos.....	
5. Terrenos por años para construir panteones, mausoleos ... etc. a ptas. el metro cuadrado.....	
POR CRUZ, al año.....	175 .-
POR LAPIDA, al año.....	225 .-

Art. 4. Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de - - - - - pesetas por cada sepultura.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Art. 6. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcetera, serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renunciado a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fué concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirsele indemnización alguna.

Art. 19. Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 20. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **el 1 de Enero de 1.990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **11 de Mayo de 1990** y publicada en el Boletín Oficial de **17 de Mayo de 1990** con fecha **17 de Mayo de 1990**.



ORDENANZA	1	1990	1	1990
ORDENANZA	2	1990	1	1990
ORDENANZA	3	1990	1	1990
ORDENANZA	4	1990	1	1990
ORDENANZA	5	1990	1	1990
ORDENANZA	6	1990	1	1990
ORDENANZA	7	1990	1	1990
ORDENANZA	8	1990	1	1990
ORDENANZA	9	1990	1	1990
ORDENANZA	10	1990	1	1990
ORDENANZA	11	1990	1	1990
ORDENANZA	12	1990	1	1990
ORDENANZA	13	1990	1	1990
ORDENANZA	14	1990	1	1990
ORDENANZA	15	1990	1	1990
ORDENANZA	16	1990	1	1990
ORDENANZA	17	1990	1	1990
ORDENANZA	18	1990	1	1990
ORDENANZA	19	1990	1	1990
ORDENANZA	20	1990	1	1990
ORDENANZA	21	1990	1	1990
ORDENANZA	22	1990	1	1990
ORDENANZA	23	1990	1	1990
ORDENANZA	24	1990	1	1990
ORDENANZA	25	1990	1	1990
ORDENANZA	26	1990	1	1990
ORDENANZA	27	1990	1	1990
ORDENANZA	28	1990	1	1990
ORDENANZA	29	1990	1	1990
ORDENANZA	30	1990	1	1990
ORDENANZA	31	1990	1	1990
ORDENANZA	32	1990	1	1990
ORDENANZA	33	1990	1	1990
ORDENANZA	34	1990	1	1990
ORDENANZA	35	1990	1	1990
ORDENANZA	36	1990	1	1990
ORDENANZA	37	1990	1	1990
ORDENANZA	38	1990	1	1990
ORDENANZA	39	1990	1	1990
ORDENANZA	40	1990	1	1990
ORDENANZA	41	1990	1	1990
ORDENANZA	42	1990	1	1990
ORDENANZA	43	1990	1	1990
ORDENANZA	44	1990	1	1990
ORDENANZA	45	1990	1	1990
ORDENANZA	46	1990	1	1990
ORDENANZA	47	1990	1	1990
ORDENANZA	48	1990	1	1990
ORDENANZA	49	1990	1	1990
ORDENANZA	50	1990	1	1990
ORDENANZA	51	1990	1	1990
ORDENANZA	52	1990	1	1990
ORDENANZA	53	1990	1	1990
ORDENANZA	54	1990	1	1990
ORDENANZA	55	1990	1	1990
ORDENANZA	56	1990	1	1990
ORDENANZA	57	1990	1	1990
ORDENANZA	58	1990	1	1990
ORDENANZA	59	1990	1	1990
ORDENANZA	60	1990	1	1990
ORDENANZA	61	1990	1	1990
ORDENANZA	62	1990	1	1990
ORDENANZA	63	1990	1	1990
ORDENANZA	64	1990	1	1990
ORDENANZA	65	1990	1	1990
ORDENANZA	66	1990	1	1990
ORDENANZA	67	1990	1	1990
ORDENANZA	68	1990	1	1990
ORDENANZA	69	1990	1	1990
ORDENANZA	70	1990	1	1990
ORDENANZA	71	1990	1	1990
ORDENANZA	72	1990	1	1990
ORDENANZA	73	1990	1	1990
ORDENANZA	74	1990	1	1990
ORDENANZA	75	1990	1	1990
ORDENANZA	76	1990	1	1990
ORDENANZA	77	1990	1	1990
ORDENANZA	78	1990	1	1990
ORDENANZA	79	1990	1	1990
ORDENANZA	80	1990	1	1990
ORDENANZA	81	1990	1	1990
ORDENANZA	82	1990	1	1990
ORDENANZA	83	1990	1	1990
ORDENANZA	84	1990	1	1990
ORDENANZA	85	1990	1	1990
ORDENANZA	86	1990	1	1990
ORDENANZA	87	1990	1	1990
ORDENANZA	88	1990	1	1990
ORDENANZA	89	1990	1	1990
ORDENANZA	90	1990	1	1990
ORDENANZA	91	1990	1	1990
ORDENANZA	92	1990	1	1990
ORDENANZA	93	1990	1	1990
ORDENANZA	94	1990	1	1990
ORDENANZA	95	1990	1	1990
ORDENANZA	96	1990	1	1990
ORDENANZA	97	1990	1	1990
ORDENANZA	98	1990	1	1990
ORDENANZA	99	1990	1	1990
ORDENANZA	100	1990	1	1990